

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-0044300, instaurada por BELLANITH ALDANA RUIZ en contra de BANCOLOMBIA.

### ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

### I. ANTECEDENTES

#### La petición y los hechos

Señala la accionante que entre ella y Bancolombia existe una relación contractual, por ello solicitó el envío de sus extractos bancarios del periodo 23 de abril de 2019 al 21 de marzo de 2023, ya que no fue posible bajarlos por los pártales de información dispuestos para ello por BANCOLOMBIA, ya que no permite descargar la información, por lo que 9 de octubre de 2023, radico derecho de petición solicitando se le remitieran ante BANCOLOMBIA a través del correo electrónico [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) sin que a la fecha le hubiesen brindado respuesta alguna.

### II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a BANCOLOMBIA, dar respuesta concreta y clara al escrito petitorio, radicado el 9 de octubre de 2024.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

### En atención al requerimiento del juzgado:

- Bancolombia S.A. a través de apodera manifestó que al momento de brindar respuesta a la presente tutela no le fue informado si efectivamente la entidad financiera, le había brindado una respuesta de fondo a la parte actora, pues debido a la altísima afluencia de solicitudes de usuarios en ocasiones y por motivos operativos, no es posible dar una contestación oportuna a la justicia, pero para el presente caso se dispusieron todas las acciones administrativas pertinentes para resolver dichas solicitudes, esperando poder absolverlas durante el trámite de la acción constitucional.

## IV. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la accionante BELLANITH ALDANA RUIZ, que Bancolombia, de respuesta al derecho de petición radicado el 9 de octubre de 2023, en el que solicita los extractos bancarios del periodo 23 de abril de 2019 al 21 de marzo de 2023.

De cara a lo solicitado se tiene que la entidad accionada Bancolombia, pese al requerimiento hecho por esta sede judicial, no extendió respuesta a lo solicitado por la accionante, pues tenemos que en la contestación a la presente acción de amparo, se limitó a informar que se dispusieron todas las acciones administrativas pertinentes

para resolver el derecho de petición objeto de la presente acción, empero y hasta la fecha del presente pronunciamiento no se vislumbra que esto hubiese sucedido, es por ello que esta sede judicial ordenara a Bancolombia que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le extienda una respuesta clara y de fondo a la accionante BELLANITH ALDANA RUIZ, al derecho de petición radicado el 9 de octubre de 2023, en el que solicita los extractos bancarios del periodo 23 de abril de 2019 al 21 de marzo de 2023

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por BELLANITH ALDANA RUIZ, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a BANCOLOMBIA, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, le extienda una respuesta clara y de fondo a la accionante BELLANITH ALDANA RUIZ, al derecho de petición radicado el 9 de octubre de 2023, en el que solicita los extractos bancarios del periodo 23 de abril de 2019 al 21 de marzo de 2023

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa10da5c40e417a55cd4b7187ccb606030c7cc39068f961624945b3191b867eb**

Documento generado en 22/03/2024 11:13:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**